

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Santiago de Cali, veintiocho (16) de octubre de dos mil veinticuatro
(2024)

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ MERY RESTREPO MERCHAN

Demandados: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No
4.446.433 de Marmato (Caldas), abogado titulado, litigante y en
ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la
señora, **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, mayor de edad y
domiciliada en Candelaria, Valle, identificada con la cedula de
ciudadanía No. 31.526.410 de Jamundí, Valle, quien actúa en nombre
propio en su calidad de compañera permanente de quien en vida se
llamó **DANIEL MINA GRIJALBA**, con C.C 76.289.038, fallecido el día
25 de julio de 2023, a causa o con ocasión de un Accidente laboral,
cuando al pretender revisar la presión del aire de las llanta del
vehículo que conducía, el vehículo al rodarse le cayera encima, según
hechos ocurridos 25 de julio de 2023 en la Carrera 42 A No. No. 5 C -
97 B/ Tequendama de la ciudad de Cali, valle, al presentarse un
accidente de tránsito mientras trabajaba como conductor del camión
de placas **KUL – 079** causándole la muerte; conforme al poder que
acompañó, con el debido respeto me permito formular demanda
ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la **LA ARL.**
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A NIT. Nit: 860.002.183-9

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Dirección comercial: **CALLE 22 NORTE N° 6AN-24 PISO 7 OFICINA 702** Municipio, Cali - Valle Correo electrónico: dirección para notificación judicial: **CARRERA 7 # 24-89 MEZANINE**, Bogotá D.C Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co teléfono para notificación 601: 7421400 entidad de derecho privado, representada legalmente por la **doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos o por quien haga sus veces **y en contra igualmente de manera conjunta, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, entidad de derecho privado identificada con Nit 800.144.331-3, con sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por su presidente Dr. Juan Pablo Salazar Aristizábal, o por quien haga sus veces, para que en el eventual caso de no declararse la muerte del señor **DANIEL MINA GRIJALBA**, con C.C 76.289.038, fallecido el día 25 de julio de 2023 como de riesgo laboral, sea ésta declarada responsable y se condene al pago de la pensión de **SOBREVIVENCIA**, del retroactivo, de los intereses moratorios, se incluya en nómina y demás prestaciones que de manera ultratrapetita su digno despacho declare y obligue al pago, en este caso por riesgo común, dado que el afiliado contaba para la fecha de su deceso, contaba con el requisito de las más de 50 semanas en los últimos tres 03 años al fallecimiento y en ese orden una vez surtido el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria.

HECHOS.

*** PRIMERO.** El día 01 de diciembre de 2022, **LA ARL. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, afilio la empresa **TRANSCORREA VF**

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

S.A.S, con NIT. 901.536.924, empresa dedicada al transporte Intermunicipal.

*** SEGUNDO. El día 09 de febrero de 2023, el señor DANIEL MINA GRIJALBA, identificado en vida con la C.C No. 76.289.038, fue afiliado a la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, con NIT. 901.536.924, como trabajador dependiente para desempeñar el cargo de Conductor y desde luego afiliado a la ARL. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

*** TERCERO. El día 25 de julio de 2023, se presentó un accidente de tránsito en la Carrera 42 A No. No. 5 C -97 B/ Tequendama de la ciudad de Cali, valle, cuando el hoy fallecido conducía el camión de carga de placas KUL – 079, observa que las llantas del camión están bajas de aire y desciende del mismo, momentos que revisa las llantas traseras, el vehículo se desengrana y pisa la humanidad del conductor causándole la muerte casi de manera inmediata.**

*** CUARTO. El lesionado es trasladado a la clínica IMBANACO, de Cali, donde fallece el mismo día de los hechos, paso seguido le realizan la INSPECCION TECNICA A CADAVER, en la clínica IMBANACO, donde fallece.**

*** QUINTO. Para la fecha del fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA, identificado en vida con la C.C No. 76.289.038, se encontraba al día cotizando a la ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cumpliendo con los requisitos para acceder a la respectiva pensión o bien con cargo a la ARL por riesgo laboral o bien con cargo al fondo de pensiones PORVENIR S.A.**

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

* **SEXTO.** Para la fecha del deceso el señor **DANIEL MINA GRIJALBA**, identificado con C.C 76.289.038, se encontraba conviviendo con la señora **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, **persona** mayor de edad y domiciliada en Candelaria, Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.410 de Jamundí, Valle, convivencia que inició desde el día 20 de junio de 1986 de manera ininterrumpida hasta el día de su muerte, 25 de julio de 2023 de cuya unión procrearon un solo hijo de nombre SAMUEL ANDRES MINA RESTREPO, identificado con la C.C No. 1.113.533.705, el cual ya es mayor de 25 años de edad, sin ninguna incapacidad o discapacidad para laborar y sin derecho a pensión, no existiendo tampoco otras personas con mayor o igual derecho **a la pensión** que la señora **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**.

* **SEPTIMO.** En virtud de dicha convivencia que sostuvo mi clienta con el hoy fallecido **DANIEL MINA por más de 37 años de edad**, dependió económicamente de este señor **donde de cualquier** ingreso que este percibiera le aportaba o suplía todas las necesidades básicas a su compañera permanente como techo, lecho, alimentos, medicamentos entre otras responsabilidades reciprocas.

* **OCTAVO.** El día 05 de septiembre de 2023 se presentó reclamación formal o administrativa a la ARL, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, cumpliendo con todos los requisitos formales para acceder a la pensión de sobrevivencia, toda vez que el hoy fallecido se encontraba al día en las afiliaciones al sistema integral de la seguridad social y dado que falleció con ocasión de sus labores que desempeñaba, era **ARL. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, la obligada al pago de dicha prestación, sin embargo el día 24 de octubre de 2023, la solicitud de pensión fue negada por esta aseguradora, aduciendo: La afiliación del señor **DANIEL MINA GRIJALBA**, a la **ARL, AXA**

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como trabajador dependiente de la empresa **TRANSCORREA VF S.A.S**, amparó sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de esta entidad. Este seguro no amparó las actividades realizadas por cuenta propia ni por cuenta de otro empleador.

La **ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, analizó las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor **DANIEL MINA GRIJALBA** y pudo establecer que se trató de un evento que no está amparado por el contrato de seguro de riesgos laborales, que la empresa **TRANSCORREA VF S.A.S** celebró con nuestra entidad.

* **NOVENO.** Atendiendo las consideraciones por la cual de La **ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, negó la solicitud de pensión, arguyendo que las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor **DANIEL MINA GRIJALBA** se trataba de un evento que no estaba amparado por el contrato de seguro de riesgos laborales, el día 28 de febrero de 2024, se presentó reclamación formal o administrativa de pensión de **SOBREVIVENCIA**, ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en este por riesgo común, recibiendo respuesta de **PORVENIR S.A** en el mismo sentido que la recibida por La **ARL, AXA COLPATRIA S.A**, esto negando la pensión solicitada en favor de mi mandante, manifestando que:

“En virtud al reporte del Accidente que realizó la compañía **TRANSCORREA VF S.A.S** ante La Administradora de Riesgos Laborales **ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a la cual se encontraba afiliado **DANIEL MINA GRIJALBA**, el día 27 de julio de 2023, la empresa **TRANSCORREA VF S.A.S**, se reportó el accidente ante dicha **ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**”.

* **DECIMO.** El señor **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d) para el momento de su fallecimiento laboraba como conductor de camiones

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

de carga, devengaba Un Salario Mínimo Mensual de **\$1.160.000** pesos (a su vez, más horas extras y bonificaciones que le permitían holgadamente velar por el sostenimiento económico de su compañera permanente **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN** a quien le proporcionaba todo lo necesario para su congrua subsistencia y la cual convivió con el fallecido por más de 37 años, requisito de convivencia que nunca fue objeto de discusión frente a las aseguradoras reclamadas.

PRETENSIONES

* **PRIMERA: DECLARAR PRINCIPALMENTE** que la señora **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.410 de Jamundí, Valle, quien actúa en nombre propio en su calidad de compañera permanente de quien en vida se llamó **DANIEL MINA GRIJALBA**, con C.C 76.289.038, fallecido el día 25 de julio de 2023, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES por riesgo laboral** con cargo a la **ARL, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d) quien fallece con ocasión de su actividad o profesión de conductor del camión de placas **KUL-079**, suceso que ocurre en momentos que al revisar la presión del aire de las llanta traseras, el carro se desengrana y lo arrolla.

* **SEGUNDA:** En el eventual caso de prosperar alguna de las excepciones propuestas por ARL, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, encaminadas en que no son responsable del pago de esta pensión pretendida, se **DECLARE RESPONSABLE AL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA**, de manera subsidiaria a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por riesgo común con cargo al fondo de pensiones, en favor de mi poderdante, por reunir los requisitos legales

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

como la dependencia económica, cumplir el afiliado con el requisito de más de las **50 semanas** de cotización al sistema en los últimos 3 años y haber convivido con el hoy fallecido por más de los últimos cinco de manera ininterrumpida hasta el día de su deceso.

***TERCERA.** Como consecuencia de la pretensión primera, **ORDENAR PRINCIPALMENTE** a la ARL, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a pagar a favor de mi mandante **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, las mesadas pensionales a que tenga derecho, causadas a partir del día siguiente de la defunción del afiliado **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d) fallecido **día 25** de julio de 2023, cuando se presentó el accidente de tránsito en la Carrera 42 A No. No. 5 C -97 B/ Tequendama de la ciudad de Cali, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo sucesivo se sigan causando. (Inciso 2 del numeral 3 del art. 25-A del C.P.T. y S.S.) En la que se ordene claramente que el pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo **48** de la ley 100 de 1993, es decir, a partir día 25 de julio de 2023, y se deberán hacer de la siguiente manera:

Los intereses moratorios previstos en el Art. 95 del Decreto Ley 1295 de 1994. ARTÍCULO 95. Intereses de Mora.

A partir del 1 de Agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este Decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúe el pago, o en su defecto los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 25 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se profiera sentencia en firme, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

CUARTA. Como consecuencia la pretensión segunda, **ORDENAR SUBSIDIARIAMENTE** al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar a favor de mi mandante por riesgo común, a mi mandante **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, las mesadas pensionales a que tenga derecho, causadas a partir del día siguiente de la defunción del afiliado **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d) fallecido **día** 25 de julio de 2023, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo sucesivo se sigan causando. (Inciso 2 del numeral 3 del art. 25-A del C.P.T. y S.S.) Se ordenará claramente que el pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo **48** de la ley 100 de 1993, es decir, a partir día 25 de julio de 2023, y se deberán hacer de la siguiente manera:

Los intereses moratorios previstos en el Art. 95 del Decreto Ley 1295 de 1994,

ARTÍCULO 95. Intereses de Mora.

A partir del 1 de Agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este Decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúe el pago, o en su defecto los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 03 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se profiera sentencia en firme, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

QUINTA. ORDENAR PRINCIPALMENTE a la ARL, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a **INCLUIR** a mi mandante **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, como derecho de la pensión de sobrevivientes por riesgo laboral en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras, lo anterior conforme el precedente vertical que ha sentado la honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral:

- **RIESGO DEBE SER TRASLADADO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

“(...) el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio – literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).”

En el caso objeto de discusión litigiosa, el riesgo fue trasladado oportunamente a la ARL SURA, los obligados al pago de la afiliación, estaban al día, de hecho no fue objeto de la objeción del pago de la pensión, el no haber estado al día en las cuotas, en ese orden debió ARL SURA, cumplir con la obligación del pago de la pensión de SOBREVIVENCIA.

*** SEXTA. ORDENAR SUBSIDIARIAMENTE** al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a **INCLUIR** a mi mandante **LUZ MERY**

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

RESTREPO MERCHAN, como derechohabiente de la pensión de sobrevivientes por riesgo común en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras.

* **SEPTIMA. DAR** aplicación a las facultades extra y ultrapetita, en el momento de proferirse el respectivo fallo; y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de sobrevivientes reclamada.

* **OCTAVA. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** a la parte resistente.

MEDIOS DE PRUEBA.

- 1, Poder de mi mandante.
- 2, Copia de la cédula de ciudadanía del causante **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d.).
- 3, Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante **LUZ MERY RESTREPO**.
- 4, Registro civil de nacimiento del causante **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d.).
- 5, Registro civil de nacimiento de mi mandante **LUZ MERY RESTREPO**.
- 6, Registro civil de nacimiento del hijo de los compañeros: **SAMUEL ANDRES MINA RESTREPO**.
- 7, Registro civil de defunción del causante **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d.).
- 8, Negativa de reclamación administrativa de pensión a la

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

ADMINISTRADORA DE RIESGOS AXA COLPATRIA S.A de fecha 24 de octubre de 2023.

9, Negativa de reclamación administrativa de pensión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 0103802051986000

10, Declaración extraprocesal rendida ante notaría por la señora **LUZ MERY RESTREPO**, como prueba supletoria de la unión marital de hecho de mi mandante que da fe de la convivencia, número de hijos, y dependencia económica.

11, Declaración extraprocesal rendida en notaría por **testigos** como prueba supletoria de la unión marital de mi mandante y del causante, convivencia, número de hijos y dependencia económica.

12, Constancia de la investigación de la Fiscalía 35 seccional donde constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

13, Informe policial de accidentes de tránsito.

14, Acta de inspección técnica a cadáver.

15. Protocolo de la necropsia.

DOCUMENTOS A PEDIR.

Respetuosamente solicito al despacho **OFICIAR o REQUERIR** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA** con fines de que se sirvan allegar toda la documentación relacionada (informe de accidente de trabajo, afiliación, historia laboral etc.).

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

DACLARACION DE PARTE.

Respetuosamente solicito que sea escuchada en interrogatorio de parte a la señora **LUZ MERY RESTREPO**, quien se dispondrá a declarar sobre los hechos de la demanda, dependencia económica, convivencia, etc.

TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito al despacho Citar a las siguientes personas:

1. **LILIANA SOFIA BLANCO CASTAÑEDA**, c.c 1.096.208.044 domiciliada en la Carrera 03 c Calle 16 esquina, Apartamento # 3 Barrio: bellavista el Carmelo Candelaria, valle. Cel. 316 845 6416. Con buzón de correo electrónico _sofiablanca1990@hotmail.com
2. **DIVALSERY OCHOA TRUJILLO** C.C 66.928.066 de Cali, domiciliada en la Carrera 3 No. 15b 15 Barrio Bellavista el Carmelo – Candelaria, valle. Cel. 316 888 7129. Con buzón de correo electrónico mlenavasquez0512@gmail.com
3. **MIGUEL ANGEL SEPULVEDA RUIZ** 1.113.517.093 de Candelaria, domiciliado en la Carrera 03c calle 16 esquina, Apartamento #2 del Barrio bellavista el Carmelo – Candelaria, Valle. Cel. 316 893 3357. Con buzón de correo electrónico sepulvedamiguel1988@hotmail.com
4. **LAURA MANZANO GARCES**, identificada con la C.C.No. 1.113.528.042 de Candelaria, Valle, domiciliada en la Vereda los Trasmisores, corregimiento el Carmelo del municipio de Candelaria, valle. Casa 125. Con buzón de correo electrónico lauramanzanogarcas@gmail.com

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

El objeto de los testimonios solicitado a las anteriores personas, es con el fin de que le informen al despacho, todo lo concerniente a la convivencia, la dependencia económica y las obligaciones y ayuda reciproca que existió entre los compañeros permanentes **LUZ MERY RESTREPO** y El señor hoy fallecido **DANIEL MINA GRIJALBA** (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

La Carta Política de 1991, concibe la seguridad social como un servicio público permanente lo cual obliga al Estado a participar en su financiación y en la prestación del mismo, y como un derecho colectivo. Previamente, se debe tener muy presente que el objetivo primordial del sistema de seguridad social, es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana y mínimo vital móvil, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Entre los objetivos específicos, se tiene que buscar garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema y además garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios que establece la ley, donde se garantice la seguridad social y el debido proceso para hacer efectivos dichos derechos.

En el presente asunto, mis mandante es dichosa a la pensión de sobrevivientes solicitada; pues, con los documentos aportados al plenario, aunado a los que se recaudarán y pruebas a practicar, se acreditará principalmente la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales **-A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, que tenía el causante, se acreditará subsidiariamente el cumplimiento de las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años por el señor **DANIEL**

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

MINA GRIJALBA (q.e.p.d.), la dependencia económica que tenía **LUZ MERY RESTREPO** por parte del causante, la ausencia de hijos con derecho para que en el eventual caso que le prosperen las excepciones que pueda plantear la demandada **A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, se obligue al pago de todas las pretensiones a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por riesgo común.

*** INVOCO LAS SIGUIENTES NORMAS:**

Constitución Política: Artículos 48, 53, 23, 29 y demás concordantes Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Acuerdo 049 de 1° de febrero de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Número 0758 de abril 11 de 1990.

Ley 100 de 1993 (Libro Tercero)

Artículos 1 y s.s., 74 y s.s. del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001.

Ley 776 de 2002.

Ley 1149 de 2007.

Ley 1395 de 2010.

Ley 1465 de 2012

Decreto 723 del 15 de abril de 2013

Código General Del Proceso ley 1564 de 2012

ANEXOS

Conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S. me permito anexar a esta demanda los siguientes:

Poder a mi favor.

Los documentos aducidos como medios de prueba

Certificado de existencia y representación legal de las

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

entidades demandadas.

Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a las demandadas de manera virtual.

CLASE DE PROCESO.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. (Artículo 74 y siguientes con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, Ley 1149 de 2007 y Ley 1395 de 2010)

CUANTIA.

La cuantía, la cual estimo en suma superior a los veinte (20) (SMMLV), salarios mínimos mensuales legales vigentes, y desde ahora a la fecha de presentación de la demanda, la determino en más **de \$20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS**, suma que resulta del cálculo de las mesadas pensionales adeudadas hasta la fecha de la presentación de la respectiva demanda.

DE LA COMPETENCIA.

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL en PRIMERA INSTANCIA**, por las siguientes razones:

- Por la naturaleza del asunto. (Artículos 1, 20, 70 y siguientes del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social).
- Por tratarse de una controversia entre mi mandante, como beneficiarios y la entidad demandada referente al Sistema de Seguridad Social Integral y concretamente: pensión de sobrevivientes. (Artículo 20-4 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social).

Como la demanda se dirige contra una persona jurídica la **SOCIEDAD**

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA quienes tienen sus sedes en Cali (Valle) a través de la Regional Suroccidente. (Artículo 5 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social)

En razón de la cuantía en la forma en que aparece determinada en el acápite de "CUANTIA". (Artículo 12 del Código de Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social).

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada **LA ARL. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A NIT. Nit: 860.002.183-9** recibe notificaciones en la **CALLE 22 NORTE N° 6AN-24 PISO 7 OFICINA 702** Municipio, Cali - Valle
Correo electrónico: dirección para notificación judicial: **CARRERA 7 # 24-89 MEZANINE, Bogotá D.C** Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co teléfono para notificación 601: 7421400 entidad de derecho privado, representada legalmente por la doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la Calle 21 norte N° 6N-04 de Cali, e-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Mi poderdante **LUZ MERY RESTREPO**, recibirá notificaciones en la Calle 16 No. 03 – 60 Barrio Bellavista el Carmelo, candelaria, valle, Correo electrónico samuelfina705@gmail.com tel. 3185406597

El suscrito apoderado judicial **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada la calle 4 B No. 35-32 del barrio San Fernando en la

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

ciudad de Cali (Valle), teléfono (092) 514 38 16, y en el buzón de correo electrónico gestionesyseguroscali@gmail.com.

Atentamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ
C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.
T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.